**Providencia:** Tutela del 28 de octubre de 2016

**Radicación No.:** 66001-22-05-000-2016-00220-00

**Proceso:** Acción de tutela

**Accionante:** Raúl Esteban Vega Sanabria

**Accionado:** Registraduría Nacional del Estado Civil y Consejo Nacional Electoral

**Magistrada ponente:** Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema:** **Legitimación en la causa por activa**: La legitimación en la causa por activa en la acción de tutela, radica en la persona que estima violados o vulnerados sus derechos fundamentales, es decir, que la protección solo puede ser exigida por el titular de los derechos, de tal suerte, que ningún individuo está facultado para procurar el amparo constitucional a favor de otro que así no lo ha pretendido. Sin embargo, no es necesario que el titular del derecho interponga por sí mismo la acción, pues existen diferentes medios válidos a través de los cuales puede acudir a la jurisdicción constitucional mediante un tercero. La Corte Constitucional a definido las calidades que puede ostentar ese tercero:

“(…) (i) representante del titular de los derechos, (ii) agente oficioso, o (iii) Defensor del Pueblo o Personero municipal. En específico: (i) representante puede ser, por una parte, el representante legal (cuando el titular de los derechos sea menor de edad, incapaz absoluto, interdicto o persona jurídica), y por otra el apoderado judicial (en los demás casos) (…) (ii) Como agente oficioso puede obrar un tercero ‘cuando el titular de los mimos [es decir, de los derechos] no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud”. SU-377-2014

**Citación jurisprudencial:** Sentencia SU-377-2014. / Sentencia T-947 de 2006. /

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

(**Octubre 28 de 2016**)

Dentro del término estipulado en los artículos 86 de la Constitución Política y 29 del Decreto 2591, se resuelve en primera instancia la **Acción de Tutela** impetrada por **Raúl Esteban Vega Sanabria**, contra la **Registraduría Nacional del Estado Civil y Consejo Seccional Electoral,** quien pretende la protección del derecho fundamental al voto.

El proyecto, una vez revisado y discutido, fue aprobado por el resto de integrantes de la Sala, y corresponde a lo siguiente:

#### Antecedentes

* 1. **Hechos Relevantes**

El accionante manifiesta que a finales del mes de septiembre del presente año, se comenzó a gestar en el mar Caribe una tormenta tropical que rápidamente alcanzó la categoría de huracán y tomó el nombre de Matthew. Indica que el 29 de septiembre, el Centro Nacional de Huracanes de Estados Unidos pronosticó que dicho huracán avanzaría por la costa norte de Colombia, y provocaría lluvias en gran parte del territorio nacional durante el fin de semana siguiente. El fin de semana en mención, más exactamente el domingo 02 de octubre, se llevó a cabo en Colombia la votación por el plebiscito nacional, dirigido a consultar a los ciudadanos sobre el apoyo que otorgaban al Acuerdo Final Para La Terminación Del Conflicto y La Construcción De Una Paz Estable Y Duradera, previamente suscrito entre las FARC-EP y el Gobierno Nacional de Colombia.

El actor expresa que efectivamente el huracán Matthew pasó por la costa norte de Colombia, y para el día 02 de octubre, día en que se llevaron a cabo las referidas votaciones, las difíciles condiciones climáticas que impuso el fenómeno natural, llevaron al cierre y suspensión de un gran número de mesas, cuyo potencial electoral es alto, y lo explica de la siguiente manera: Indica que – “De conformidad con lo informado por la edición virtual del diario El Tiempo en Antioquia, por causa del clima, “algunos municipios tuvieron dificultades. En Frontino (Occidente) debieron trasladar las mesas de votación de dos corregimientos a otra zona cercana del municipio, mientras que en Ituango (norte), por la misma razón, en la vereda El Socorro las elecciones comenzaron más tarde”. En cuanto al departamento del Magdalena, en municipio de Zonabananera, en la zona 99, el puesto de votación Nº 00 (que es la cabecera municipal) para estas elecciones del 02 de octubre se había previsto abrir 21 mesas, de las cuales ninguna se abrió. En los anteriores comicios electorales que fueron los realizados para Gobiernos locales y departamentales, en la misma zona se instalaron un total de 21 mesas que significaron 5.031 votos. En el mismo departamento del Magdalena, en el municipio de Zonabananera, zona 99, puesto de votación Nº 23 que corresponde a Gacamayal, se había dispuesto abrir 15 mesas, de las cuales ninguna fue habilitada para votar; en ese mismo puesto, en los comicios anteriores al Gobierno local, se habían abierto 18 mesas que recogieron un total de 4.367 votos.

Manifiesta que en el departamento de La Guajira, municipio de Uribia, en la zona 99, puesto 45, se habían dispuesto 9 mesas de votación, de las cuales ninguna pudo habilitarse finalmente para votar; así mismo, en esa misma ubicación, para los comicios pasados se abrieron 11 mesas de votación que recogieron en total 1.919 votos. En el municipio de Uribia, zona 99, puesto 72 Taguaira, se dispuso de ocho mesas, de las cuales sólo una fue habilitada, alcanzando apenas 9 votos; mismo puesto para el que en las pasadas elecciones locales se había dispuesto de ocho mesas que recogieron un total de 1.048 votos.

Así mismo, indica la edición virtual del diario El Tiempo que “dos corregimientos del municipio de Juradó (Chocó) tuvieron las mesas de votación cerradas por falta de material electoral, que no llegó temprano por el mal clima. Los afectados fueron los corregimientos más poblados: Punta De Cruces Piñita y Punta Ardita, que están incomunicados por aire y por mar, por alta nubosidad, lluvias y brisas. Así lo aseguró Emiro Mena, secretario de Gobierno de ese municipio, que limita con Panamá, y que tiene unos 5.000 habitantes, de los cuales habían inscritos para votar unos 2.000”.

En resumen, el señor Raúl Esteban Vega Sanabria aduce que el total de mesas cerradas, no habilitadas o suspendidas, representan un alto número de votantes, que estando habilitados para sufragar en esas mesas, no pudieron hacerlo, lo cual niega su derecho a la participación democrática efectiva.

Por lo anterior, el actor solicita que se declare que el Estado colombiano faltó a su obligación de garantizar el ejercicio de los derechos políticos de sus ciudadanos, al no disponer de mecanismos que pese a las condiciones climáticas, permitieran a todos los ciudadanos el ejercicio de su derecho a votar en la consulta plebiscitaria del 02 de octubre de 2016. Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene que en aquellos lugares en los que no fue posible ejercer el derecho al voto, se convoque nuevamente a la consulta plebiscitaria sobre el Acuerdo Final Para La Terminación Del Conflicto y La Construcción De Una Paz Estable Y Duradera, previamente suscrito entre las FARC-EP y el Gobierno Nacional de Colombia para todos aquellos ciudadanos que se encontraban inscritos en las mesas que fueron cerradas. Además, solicita que se ordene a las entidades cuyas funciones constitucionales y legales así lo contemplen, la activación de las tareas que enmarca toda consulta plebiscitaria; esto de Registraduría Nacional del Estado Civil, hasta los órganos de seguridad del Estado, con el objeto que dicha jornada complementaria de votación, pueda llevarse a cabo en completa normalidad. Finalmente, pretende que se ordene que una vez realizada la jornada complementaria de votación, contados y escrutados sus resultados, los mismos se sumen a los preliminares que con ocasión del ejercicio electoral del pasado 02 de octubre fueron generados.

Como solicitudes preliminares, solicita ordenar a las entidades competentes, la revocación de los actos, documentos, declaraciones, resoluciones o similares que hayan entregado un resultado definitivo del plebiscito del pasado 02 de octubre en Colombia. Así mismo pidió que en virtud de las facultades procesales oficiosas que invisten al Juez Constitucional, y en virtud de la importancia que la presente reviste; previo a resolver de fondo sobre esta acción, se cite a las partes, y a la comunidad en general, a Audiencia Pública en la que se escuchen las motivaciones fácticas y probatorias de las partes que integran esta Litis constitucional.

#### Contestación de la demanda

La Registraduría Nacional del Estado Civil allegó contestación en la cual precisó que en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, dispuso de la logística necesaria para adelantar el proceso plebiscitario del 2 de octubre de 2016, haciendo ingentes esfuerzos para llegar a los sitios afectados por el huracán Matthew, en donde incluso se produjo el traslado de los puestos de votación con el fin de revestir al proceso electoral de garantías para la participación de los ciudadanos. Manifestó que con respecto a los puestos de votación no instalados, aclaró que el número fue mínimo y ocurrió excepcionalmente en Corregimientos a los que no se pudo acceder dado los factores climáticos que fue imposible resistir.

Por lo anterior, solicitó denegar la presente acción de tutela, toda vez que adujo que en ningún momento la Registraduría Nacional del Estado Civil ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto como se expuso, las actuaciones administrativas se enmarcan en los preceptos constitucionales y legales.

El Consejo Nacional Electoral también allegó contestación, en la cual solicitó que sea negada la acción constitucional, arguyendo que esa entidad no vulneró ningún derecho fundamental del actor.

Frente a los hechos, el CNE indicó que de conformidad con la Registraduría Nacional del Estado Civil, solo en muy pocos lugares del país no fue posible sufragar el pasado 2 de octubre. El total de personas que no pudieron sufragar fue de 32.218, número inferior a la diferencia entre el SI y el No, razón por la cual, aún en el evento que todos ellos hubieren votado, y que aún si todos ellos lo hubieren hecho por una de estas opciones, el resultado final no variaría.

El Consejo Nacional Electoral añadió que ya declaró en Audiencia Pública del pasado 19 de octubre de 2016 los resultados del plebiscito, razón por la cual el accionante cuenta con un medio judicial idóneo, como es el control de nulidad electoral, a través del cual puede hacer valer su punto de vista, lo que torna improcedente la presente acción.

También indicó que no hubo vulneración de derechos al actor, ya que éste se encontraba habilitado para sufragar en la ciudad de Pereira, sin que nada le impidiera hacerlo. En adición, manifestó que existe una falta de legitimidad por activa ya que el accionante no puede abrogarse la vocería y representación de ciudadanos distintos a ellos mismos, por lo que la petición de reabrir la votación del plebiscito desborda su derecho ciudadano a presentar acciones públicas.

#### Consideraciones

* 1. **Problemas jurídicos por resolver**

¿El señor Raúl Esteban Vega Sanabria tiene legitimidad para actuar abrogándose la vocería de las personas que no pudieron ejercer su derecho al voto debido a las condiciones climáticas derivadas del paso huracán Matthew?

¿El cierre de algunas mesas de votación debido al paso del huracán Matthew, afectó el derecho fundamental de las personas inscritas en las mismas, a ejercer su derecho al voto en la consulta plebiscitaria del pasado 2 de octubre?

* 1. **De la legitimación en la causa por activa**

La legitimación en la causa por activa en la acción de tutela, radica en la persona que estima violados o vulnerados sus derechos fundamentales, es decir, que la protección solo puede ser exigida por el titular de los derechos, de tal suerte, que ningún individuo está facultado para procurar el amparo constitucional a favor de otro que así no lo ha pretendido. Sin embargo, no es necesario que el titular del derecho interponga por sí mismo la acción, pues existen diferentes medios válidos a través de los cuales puede acudir a la jurisdicción constitucional mediante un tercero. La Corte Constitucional a definido las calidades que puede ostentar ese tercero:

*“(…) (i) representante del titular de los derechos, (ii) agente oficioso, o (iii) Defensor del Pueblo o Personero municipal. En específico: (i) representante puede ser, por una parte, el representante legal (cuando el titular de los derechos sea menor de edad, incapaz absoluto, interdicto o persona jurídica), y por otra el apoderado judicial (en los demás casos) (…) (ii) Como agente oficioso puede obrar un tercero ‘cuando el titular de los mimos [es decir, de los derechos] no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud”.[[1]](#footnote-1)*

Sobre la agencia oficiosa, es extensa la línea jurisprudencial que ha señalado que puede haber agencia de los derechos ajenos, y sobre el particular, La Corte Constitucional, en su sentencia T-947 de 2006 expresó: “*La jurisprudencia ha establecido ciertos requisitos mínimos necesarios para actuar como agente oficioso, entre los que se encuentran: (i) manifestación expresa en el escrito de tutela de que se actúa en tal calidad, (ii) que se encuentre plenamente demostrado que el titular de los derechos que se agencian se encuentra imposibilidado para promover su propia defensa y (iii) que el sujeto o los sujetos agenciados se encuentran plenamente identificados”.*

* 1. **Caso concreto**

En el presente asunto, el actor pretende que se declare que el Estado colombiano faltó a su obligación de garantizar el ejercicio del derecho al voto de sus ciudadanos para el plebiscito que se llevó a cabo el 2 de octubre del presente año, y por ende solicita que se ordene que en aquellos lugares en los que no fue posible ejercer el derecho al voto, debido al paso del huracán Matthew, se convoque nuevamente a la consulta plebiscitaria.

Lo primero que debe resolverse en este caso es lo relacionado con la legitimación en la causa por activa del accionante para actuar, en esta acción, en representación de las personas que no pudieron ejercer su derecho al voto debido al paso del huracán Matthew, toda vez que es claro que él si pudo ejercer su derecho al voto en la ciudad de Pereira.

Como se expresó en las consideraciones, la legitimación en la causa para actuar a favor de otra u otras personas, requiere se pruebe que es, ora el representante del titular de los derechos, o el agente oficioso, o ser el Defensor del Pueblo o Personero municipal. En el presente caso, se evidencia que el señor Raúl Esteban Vega Sanabria, no es el representante legal de ninguna de las personas que pudieron ver afectado su derecho al voto por el fenómeno climático que aconteció, ni tampoco el señor Vega Sanabria tiene la calidad de Defensor del Pueblo ni menos de Personero Municipal. Tampoco se cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente para actuar como agente oficioso ya que no se manifiesta en la tutela que se actúa en tal calidad, ni tampoco los supuestos agenciados están plenamente identificados. Tampoco se evidencia que las personas que no pudieron ejercer su derecho al voto, se encuentren imposibilitados para presentar alguna acción constitucional. Por lo anterior, esta Sala encuentra que no existe legitimación en la causa por activa por parte del señor Raúl Esteban Vega Sanabria para actuar a favor de las personas que no pudieron participar activamente en la consulta plebiscitaria del pasado 2 de octubre.

Ahora, al quedar demostrado que el accionante carece de legitimación en la causa, esta Sala considera que no es necesario pronunciarse sobre las pretensiones de la presente acción, por sustracción de materia.

En ese orden de ideas, esta Sala negará el amparo solicitado.

Corolario de lo anterior, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo deprecado por el señor **Raúl Esteban Vega Sanabria.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si no se impugnase, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**

1. SU-377-2014 [↑](#footnote-ref-1)